



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04091-2007-PA/TC

LIMA

JOSÉ LUIS CASTAÑEDA CUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Castañeda Cueva contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 24 de abril de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 013-PCPE-IPSS-99, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, al padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada propone la excepción de prescripción extintiva y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda solicitando se la declare infundada, ya que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales ha dictaminado que el demandante no padece de enfermedad profesional.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 11 de mayo de 2006, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda alegando que al existir en autos certificados médicos contradictorios, el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1 En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04091-2007-PA/TC

LIMA

JOSÉ LUIS CASTAÑEDA CUEVA

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

- 2 En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

Análisis de la controversia

- 3 El Tribunal Constitucional, en las SSTC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Certificado de Trabajo expedido por Centromín Perú S.A., obrante a fojas 15, que acredita sus labores como albañil del Departamento de Ingeniería, desde el 17 de mayo de 1966 hasta el 4 de mayo de 1991.

3.2 Examen Médico Ocupacional emitido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 22 de marzo de 2000, obrante a fojas 14, que dictamina neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

3.3 Resolución N.º 013-PCPE-IPSS-99, de fecha 8 de enero de 1999, obrante a fojas 13 de autos, en la cual se acredita que, por Dictamen N.º 741-SATEP, del 13 de mayo de 1998, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales ha concluido que, en el caso, no se evidencia un porcentaje de incapacidad que implique el otorgamiento de renta vitalicia.

- 4 En tal sentido, teniendo en cuenta que existe contradicción entre los documentos antes citados, se deberá desestimar la presente demanda, tal como se ha señalado en el fundamento 29, inciso ii), de la STC 10087-2005-PA/TC, dejándose a salvo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04091-2007-PA/TC

LIMA

JOSÉ LUIS CASTAÑEDA CUEVA

derecho del demandante para acudir a la vía idónea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)